



Proceso: PAGO DIRECTO

Radicación: 680014003015-2023-00255-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso GARANTIA MOBILIARIA que promueve BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra DIANA MARCELA MARTINEZ CRESPO, para decidir la solicitud de desistimiento impetrada por el apoderado de la parte demandante; para lo cual se hará las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 inciso 3º del C. G. del P., señala " *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

Ahora bien, en el presente trámite se cumple con la estipulación consagrada en la norma en cita. Es así que este despacho aceptará el desistimiento invocado, ello, sin condena en costas y perjuicios, por cuanto no se ha hecho efectiva la aprehensión del vehículo de placas IGZ-277 de propiedad del garante DIANA MARCELA MARTINEZ CRESPO.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso adelantado por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra DIANA MARCELA MARTINEZ CRESPO.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación y la orden de aprensión. Líbrense los respectivos comunicados.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Sin lugar a desglose de documentos como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 26 de septiembre de 2023.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 3608 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia - oficina 204

Email: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co